Esquel, de diciembre de 2015.-

------<u>VISTO:</u>----------

------Las apelaciones intentadas por el demandado contra la providencia de fs. 203, y por los Dres. M. A. L. y R. P. L., ambos por derecho propio, contra los honorarios regulados en la sentencia N° 359/2015 (fs. 215/216); concedidas a fs. 216 y 220 respectivamente; y----

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1. ***A la apelación del demandado:***----------

---Interpone recurso de apelación en subsidio contra la providencia del 08/09/2015 (fs. 203) que rechaza la caducidad de la medida cautelar decretada y su levantamiento a fs. 128.----------

-----Analizadas las actuaciones, entendemos que no corresponde aplicar el art. 209 del CPCC. pues el embargo fue decretado después de una sentencia homologatoria (fs. 38) que se encuentra firme.----------

-----Existiendo obligaciones pendientes de cumplimiento y no habiéndose modificado las circunstancias ni acreditado ese extremo, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio intentado a fs. 204/206 por la parte demandada contra la providencia del 08/09/2015.----------

-----2. ***A la apelación del Dr. M. A. L. y de la Dra. R. P. L.:***----------A fs. 228 y 229 se alzan contra la regulación de sus honorarios en el apartado III.- de la sentencia N° 359/2015. El Juez "*a-quo*" les reguló en conjunto y proporción de ley $ 5.000. Consideran bajo el monto y asimismo, la Dra. L. solicita regulación por separado, ya que si bien persiguen idéntico objetivo, el Dr. L. actúa por derecho propio y ella representa al actor E. F. L.----------

----------Ya nos expedimos en la sentencia interlocutoria N° 146/2015 CANO (fs.195/196) al tratarse la misma cuestión. Les asiste razón a los apelantes y corresponde modificar la regulación de los honorarios. En atención a la labor profesional y conforme los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 26 y 32 de la ley arancelaria, corresponde regular al Dr. M. A. L. en $ 5.331,42 (9 jus) y a la Dra. R. P. L. en $ 5.331,42 (9 jus), calculado el valor jus a la fecha del dictado de la sentencia. En ambos casos más el IVA pertinente de corresponder.----------

------3. No se imponen costas en segunda instancia, pues no hubo nuevo memorial y las cuestiones de honorarios no generan costas (Doctrina art. 69 del CPCC.).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------1°) **CONFIRMAR** parcialmente la providencia del 08/09/2015 obrante a fs. 203, en cuanto fue objeto de apelación.----------

----2°) **MODIFICAR** parcialmente el apartado III.- de la sentencia interlocutoria N° 359/2015 del 04/11/2015 (fs. 215/216); Regulando los honorarios del Dr. M. A. L. en $ 5.331,42 (9 jus) y de la Dra. R. P. L. en $ 5.331,42 (9 jus), en ambos casos más el IVA pertinente.----------

-----3°) **SIN COSTAS** de Alzada.----------

----4°) **REGISTRESE Y NOTIFIQUESE**.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 D.J.P.) y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015. CONSTE.-

Mariana Rodríguez Saá

Secretaria